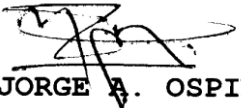




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que obra devolución de citación a dirección física del interviniente excluyente Robinson Londoño Salamanca realizada a través de correo certificado, por lo que no fue posible su notificación. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Junio 2 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nro. 674**

REF. Ordinario Laboral de Primera Instancia de HERIBERTO CARDONA VILLA. **VS-** INVERSIONES RESPA S.A.S. Y OTROS.

RADICACION 2019-00289-00

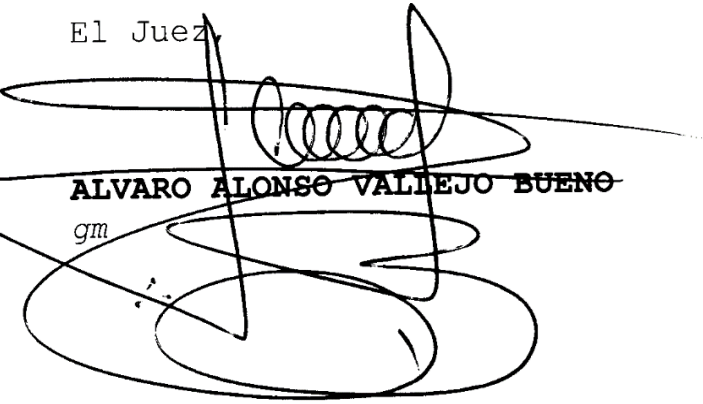
Cartago (V), Junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, se instara a las partes dentro del presente proceso para que suministren si conocen **otra dirección física o electrónica** del interviniente excluyente Robinson Londoño Salamanca, informando en caso positivo de qué manera fueron conseguidas. Así mismo se solicita informar si conoce algún **número telefónico que corresponda al servicio de WhatsApp o telegram de propiedad del demandado**, comunicando al Despacho de qué manera fue conseguido y enviando las evidencias correspondientes.

De lo contrario, las partes deberán solicitar su emplazamiento **manifestando bajo la gravedad del juramento que desconocen otra dirección del interviniente**, a fin de continuar con el curso normal del proceso y evitar más paralizaciones dentro del mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 091

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 20 DE 2023**

EL SECRETARIO _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando que dentro del presente proceso.
Cartago, Valle del Cauca, 16 de junio de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 659

REF: Ejecutivo de 1º Instancia de Gloria Yaneth Ospina Sánchez Vs. Porvenir S.A.

RAD: 2022-00167

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver a la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte actora contra la presentada por la parte demandada, reparos que en resumen, son (i) No debió efectuarse descuento por la suma de \$4.099.400 con ocasión del pago de la seguridad social en salud, porque las sentencias de primera y segunda instancia no lo permiten y la demandante no se había afiliado al sistema de seguridad social en salud. (ii) La ejecutada liquidó intereses hasta el mes de abril de 2022, pero el pago a la demandante solo se materializó el 30 de junio de 2022. (iii) La diferencia en el pago del retroactivo es de \$15.342.43 saldo que sigue generando intereses hasta el 31 de enero de 2023, por lo que considera que liquidación del crédito asciende a la suma de \$19.208.375

CONSIDERACIONES

El primer aspecto a abordar es que **(i) No debió efectuarse descuento por la suma de \$4.099.400 con ocasión del pago de la seguridad social en salud, porque las sentencias de primera y segunda instancia no lo permiten.**

De citar es que en el proceso ordinario radicado 2018-00205 la demandada fue condenada a pagar a la hoy ejecutante pensión de sobreviviente con base en un salario mínimo mensual legal vigente, con retroactividad al 23 de enero de 2018 en cantidad de trece mesadas al año, más intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta la fecha en la que efectivamente sean pagadas, autorizando que fueran descontados los aportes para el sistema de salud pero sólo a partir de la afiliación al régimen contributivo, siendo de igual forma condenada al pago de las costas del proceso. En la misma decisión se determinó que el acto que define el momento en el cual esa obligación se concreta, es el de la afiliación de la demandante al sistema general de seguridad social en salud. Cito:

4°. AUTORIZAR a la condenada para que de lo que deba pagar a la demandante, por mesadas producto de la pensión de sobrevivientes, se le descuente lo correspondiente a los aportes para el sistema de salud, pero solo a partir del momento de su afiliación al régimen contributivo.

La parte e demandante manifestó que no se cumplió con el acto de afiliación, manifestación indefinida que traslada la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar que SÍ se afilio y que efectuó el multicitado pago. Esta premisa dimana de la manifestación de la objetante de que para el día **31 de mayo de 2022** no había ocurrido la afiliación a la EPS régimen contributivo. De cara a esta manifestación la demandada no probó que **SÍ** realizó el pago de la seguridad social en salud de la señora Gloria Yaneth Ospina Sánchez, valor del pago, fecha y ante cuál EPS, en cumplimiento de la sentencia.

Nótese que lo único que certificó la parte demandada es que hizo pagos al estado (FOSYGA) por la afiliada OSPINA SANCHEZ, por el periodo de febrero de 2018 al mes de junio de 2022, acto que NO es demostrativo del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia. No probó que ese descuento que hizo a la beneficiaria para el pago al sistema de seguridad social en salud los trasladó a la EPS en la que aquella se encontraba afiliada o que hubiere haya elegido.

Allegó un histórico de pagos al FOSYGA obedece al cumplimiento de una disposición legal, pero no a la decisión de fondo, contexto que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos que determinan que a dicho fondo de debe girar un punto porcentual del pago del retroactivo pensional ¹

Sobre este argumento, encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2° del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquéllos. En consonancia con ello, se encuentra no solo el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la ley en mención, que establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones en mención y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud- FOSYGA-, sino también los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, los cuales señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad

En coherencia con los presupuestos fácticos y jurídicos, puede entonces este despacho asegurar que no quedó demostrado que PORVENIR S.A. hizo el pago al sistema de seguridad social en salud a la entidad elegida por la demandante **con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

¹ SL1478-2018 radicación 63512 Acta 12, del día 9 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Martin Emilio Beltrán Quintero.

Este reparo entonces, se define a favor de la parte demandante que reclama la entrega de ese dinero que hace parte del retroactivo pensional, pues ninguna razón legal respalda el hecho de que PORVENIR S.A. no haya realizado el pago, ni al sistema de seguridad social en salud ni a la demandante.

Pasa el despacho a decidir sobre el segundo reparo: **ii) La ejecutada liquidó intereses hasta el mes de abril de 2022, pero el pago a la demandante solo se materializó el 30 de junio de 2022.**

Es claro que la obligación que dimana de las sentencias proferidas en este asunto se hizo exigibles el 8 de marzo de 2022, el retroactivo pensional, que no ha sido objeto de discusión, ascendió \$48.597.062.

Sustento de la objeción a la liquidación del crédito es que PORVENIR S.A. debe los intereses de mora desde la exigibilidad de la obligación, como se infiere del escrito, hasta el pago efectivo del 30 de junio de 2022, lo que obliga a revisar el pilar del mandamiento de pago que persigue que la demandada cancele la diferencia del retroactivo pensional que le correspondía a la demandante desde el 23 de enero de 2018 hasta mayo 31 de 2022, en cantidad de 13 mesadas por año en el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, más intereses moratorios.

Resulta evidente pues, que en efecto, PORVENIR S.A. adeuda intereses como lo reclama la parte activa, pero no por la suma reclamada. Veamos: El día 8 de marzo de 2022 debía pagarse las obligaciones que dimanaban de la sentencia, pero PORVENIR S.A. efectivizó el pago el siguiente 30 de junio de 2022.

Este reparo se resuelve entonces, coetáneamente al abordar el tema de **iii) La diferencia en el pago del retroactivo es de \$15.342.43 saldo que sigue generando intereses hasta el 31 de enero de 2023, por lo que considera que liquidación del crédito asciende a la suma de \$19.208.375 .**

Se concreta el asunto, en que (i) Las partes están de acuerdo en la liquidación del retroactivo² (ii) La sentencia autorizó a PORVENIR descontar lo correspondiente a

1a.- La ejecutada indica que la liquidación del retroactivo al 30 de mayo de 2022, asciende a la suma de \$48.597.062, suma que coincide con nuestra liquidación, radicando la diferencia en que la ejecutada realiza un descuento por EPS en cuantía de \$4.099.400, constituyendo ello un error, toda vez que las sentencias dictadas tanto en primera como en segunda instancia sólo permiten la autorización del descuento a salud pero a partir del momento de la afiliación al régimen contributivo por parte del fondo de pensiones, decisión esta que no fue recurrida por la ahora ejecutada, afiliación que no había ocurrido al 31 de mayo de 2022, siendo esta la razón por la que no se puede descontar y en conclusión el retroactivo pensional deberá seguir siendo de \$48.597.061.

los aportes descontar la seguridad social para el sistema de salud a partir del momento de su afiliación al régimen contributivo ((ii) Punto de discusión es el pago de los intereses causados entre el mes de abril de 2022 y el 30 de junio de 2022 cuando se hizo efectivo el pago del retroactivo, obligación que genera un saldo a favor del demandante; aparte de ello para resolver este punto es preciso retomar que PORVENIR S.A. no realizó el pago de la seguridad social en salud a la demandante como lo manifestó, y la sentencia fue pagada dos meses después de su exigibilidad, resultando la suma a deber al 30 de junio de 2022 **\$12.518.001**, según la liquidación que cito:

AÑO	VALOR	MESES	DIAS MORA	INT. MORA
2018-01	\$ 234,737.00	53	1590	263,539
2018-02	\$ 781,242.00	52	1560	860,551
2018-03	\$ 781,242.00	51	1530	844,002
2018-04	\$ 781,242.00	50	1500	827,452
2018-05	\$ 781,242.00	49	1470	810,903
2018-06	\$ 781,242.00	48	1440	794,354
2018-07	\$ 781,242.00	47	1410	777,805
2018-08	\$ 781,242.00	46	1380	761,256
2018-09	\$ 781,242.00	45	1350	744,707
2018-10	\$ 781,242.00	44	1320	728,158
2018-11	\$ 1,562,484.00	43	1290	1,423,218
2018-12	\$ 781,242.00	42	1260	695,060
2019-01	\$ 828,116.00	41	1230	719,221
2019-02	\$ 828,116.00	40	1200	701,679
2019-03	\$ 828,116.00	39	1170	684,137
2019-04	\$ 828,116.00	38	1140	666,595
2019-05	\$ 828,116.00	37	1110	649,053
2019-06	\$ 828,116.00	36	1080	631,511
2019-07	\$ 828,116.00	35	1050	613,969
2019-08	\$ 828,116.00	34	1020	596,427
2019-09	\$ 828,116.00	33	990	578,885
2019-10	\$ 828,116.00	32	960	561,343
2019-11	\$ 1,656,232.00	31	930	1,087,603
2019-12	\$ 828,116.00	30	900	526,259
2020-01	\$ 877,803.00	29	870	539,241
2020-02	\$ 877,803.00	28	840	520,646
2020-03	\$ 877,803.00	27	810	502,052
2020-04	\$ 877,803.00	26	780	483,457
2020-05	\$ 877,803.00	25	750	464,863
2020-06	\$ 877,803.00	24	720	446,268
2020-07	\$ 877,803.00	23	690	427,674
2020-08	\$ 877,803.00	22	660	409,079
2020-09	\$ 877,803.00	21	630	390,485
2020-10	\$ 877,803.00	20	600	371,890
2020-11	\$ 1,755,606.00	19	570	353,296
2020-12	\$ 877,803.00	18	540	334,701
2021-01	\$ 908,526.00	17	510	327,170
2021-02	\$ 908,526.00	16	480	307,925
2021-03	\$ 908,526.00	15	450	288,680
2021-04	\$ 908,526.00	14	420	269,434
2021-05	\$ 908,526.00	13	390	250,189

2021-06	\$	908,526.00	12	360	230,944
2021-07	\$	908,526.00	11	330	211,698
2021-08	\$	908,526.00	10	300	192,453
2021-09	\$	908,526.00	9	270	173,208
2021-10	\$	908,526.00	8	240	153,962
2021-11	\$	1,817,052.00	7	210	269,434
2021-12	\$	908,526.00	6	180	115,472
2022-01	\$	1,000,000.00	5	150	105,915
2022-02	\$	1,000,000.00	4	120	84,732
2022-03	\$	1,000,000.00	3	90	63,549
2022-04	\$	1,000,000.00	2	60	42,366
2022-05	\$	1,000,000.00	1	30	21,183
	\$	48,597,426.00			25,899,653
2022-06	\$	1,000,000.00			
2022-07	\$	1,000,000.00			
2022-08	\$	1,000,000.00			
2022-09	\$	1,000,000.00			
2022-10	\$	1,000,000.00			
2022-11	\$	2,000,000.00			
2022-12	\$	1,000,000.00			

Pago costas 29 de agosto de 2022 \$3.155.000

Pago 30 de junio de 2022 \$62.979.078

Afiliación a salud a partir de julio de 2022

Tasa de interés vigente 20.40% Resolución No. 0617 de mayo 31/22

Tasa de interés moratorio 30.60%

Art. 635 del Estatuto Tributario para las obligaciones administradas por la DIAN el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superfinanciera para las modalidades de crédito y consumo, menos dos (2) puntos. A saber:

Tasa del 28.60%

25.42% anual

2.1183% nominal mensual

0.07061% diario

Para el 30 de mayo de 2022 la obligación por capital ascendía a \$48.597.426

Por intereses moratorios \$25.899.653

Para el 30 de junio de 2022 la obligación por capital ascendía a \$49.597.426

Por intereses moratorios \$25.899.653

Pago al 30 de junio de 2022 \$62.979.078

Pago de % y abono al capital \$37.079.425

Saldo al 30 de junio de 2022 \$12.518.001.

Descuentos a salud a partir del mes de julio de 2022/ del 4% suma neta mensual a pagar es de \$960.000 para 2022 y para el año 2023 el valor neto mensual \$1.113.600.

El saldo al momento de librarse mandamiento de pago a favor de la demandante es **\$12.518.001**, por lo que la deuda asciende actualmente a esta suma sin perjuicio de los intereses de mora que se liquidaran desde el 30 de junio de 2022, al día en que se efectuó

el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En conclusión, prospera la objeción planteada por la parte actora, pero por los motivos expuestos en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar que prospera la objeción planteada por la parte demandante, en los términos y por las razones expuestas.

2º. Tener como saldo de la obligación la suma de **\$12.518.001** más intereses de mora que se liquidaran desde el 30 de junio de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V
ESTADO No. 91
El auto anterior se notifica hoy
20 de junio de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario